



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA**  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00458-00.
ACCIONANTE	DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN.
ACCIONADA	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN DE DESARROLLO HUMANO.
DERECHO FUNDAMENTAL RECLAMADO	PETICIÓN.
SENTENCIA: 230.	TUTELA: 107.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

#### ANTECEDENTES

DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN, acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN DE DESARROLLO HUMANO, por considerar vulnerados su derecho fundamental de petición, pretendiendo se le ordene al Rector de la accionada o a quien corresponda, se conteste de manera completa, satisfactoria, oportuna y de fondo el derecho de petición del 1º. de noviembre de 2023, a los correos electrónicos [tesoreria@unicesar.edu.co](mailto:tesoreria@unicesar.edu.co) [robinjurado@unicesar.edu.co](mailto:robinjurado@unicesar.edu.co) [recursoshumanos@unicesar.edu.co](mailto:recursoshumanos@unicesar.edu.co), por medio del cual se reitera la solicitud del certificado de la cuenta bancaria donde fueron transferidos los descuentos que le fueron aplicados mensualmente al salario, con ocasión de la obligación dineraria contenida en el pagaré No. 37214 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED, que se iniciaría a partir de abril de 2016, hasta la fecha de presentación de la petición, teniendo en cuenta que solo contestaron de un solo mes, ya que la Cooperativa mencionada manifiesta no haber recibido la totalidad de los descuentos o pagos.



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

---

Alega que hasta el momento no se ha recibido respuesta de manera oportuna, completa y de fondo a la solicitud presentada, vulnerando su derecho fundamental de petición.

### ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue admitida con proveído de 29 de noviembre de 2023, concediéndole a la accionada un término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

### CONTESTACIÓN

UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, manifiesta que mediante comunicación del 14 de junio de 2023 se le notificó el estado de su libranza, enviándole a su correo electrónico cada uno de los descuentos realizados de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la Superintendencia de Sociedades, donde aparece como demandada la Cooperativa Multivactiva, consignando el valor de cada uno de los descuentos por concepto de embargo de su salario nominal que se le hace mensualmente desde el año 2016 hasta el presente año 2023; sin embargo, nuevamente, le envían la respuesta anexándole los volantes de pago y comprobantes con las sumas de dinero objeto de la medida cautelar.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que se le ha dado respuesta a la solicitud que impulsó este trámite constitucional.

### CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Carta Política, contiene la acción de tutela a favor de toda persona, para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o cuya conducta afecte grave o directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

---

solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, la que procede cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y la protección se limita a una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

### **LEGITIMACIÓN.**

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, al tratarse de persona mayor quien actúa en nombre propio, porque considera vulnerado su derecho fundamental de petición y por pasiva, la entidad accionada, por ser la directa involucrada en las pretensiones del accionante.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Determinar si le han vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, al no darle respuesta a su solicitud del 1º. de noviembre de 2023.

### **PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.**

Derecho de Petición.

La Corte Constitucional ha reiterado las características del derecho de petición, entre otras providencias, la sentencia T-058 de 12 de marzo de 2021, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, así:

*“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.*

*Esta facultad representa una garantía democrática del Estado en la medida que permite generar espacios de diálogo entre autoridades públicas y particulares, les otorga a estos la posibilidad de solicitar información directamente ante las instituciones estatales, e impone el deber ineludible de que estas respondan.*

*25. Este derecho fue reglamentado mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron, entre otros, los términos en los que se debe plantear la petición, y los criterios para que esta se entienda resuelta.*



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

*A partir de lo dispuesto en dicha ley, este Tribunal estableció, mediante Sentencia C007 de 2017, el contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial de este derecho:*

- i. La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;*
- ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y*
- iii. La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.*

*26. En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*

**CASO CONCRETO.**

La señora DAIRYS MARÍA REDONDO MARIN, acciona en tutela contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN DE DESARROLLO HUMANO, porque considera que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, debido a que la accionada no le ha dado respuesta completa, satisfactoria, oportuna y de fondo a la solicitud que reiteró el 1º. de noviembre de 2023, en la cual pidió un certificado de la cuenta bancaria donde fueron transferidos los descuentos que le fueron aplicados mensualmente al salario, con ocasión de la obligación dineraria contenida en el pagaré No. 37214 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED, que se iniciaría a partir de abril de 2016, hasta la fecha de presentación de la petición, teniendo en cuenta que solo contestaron de un solo mes, ya que la Cooperativa mencionada manifiesta no haber recibido la totalidad de los descuentos o pagos.

De acuerdo al informe rendido por la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, a la accionante se le dio respuesta desde el 14 de junio de 2023, donde se le notificó el estado de su libranza y se le envió a través de su correo electrónico, todos los descuentos que se le realizaron, a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la Superintendencia



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

---

de Sociedades, donde aparece como demandada la Cooperativa Multivactiva, por concepto de embargo de su salario mensual, a partir del año 2016, hasta el año 2023, pero ante la interposición de este mecanismo constitucional, le enviaron de nuevo la respuesta, con los soportes de los volantes de pago y comprobantes con las sumas de dinero objeto de la medida cautelar.

Con el informe rendido, se anexó a esta acción de tutela el escrito del 5 de diciembre de 2023, dirigido a la accionante, donde el Profesional Especializado de la Oficina Jurídica de la Universidad Popular del Cesar copia de un volante donde se muestra la cuenta donde se le han venido consignando las sumas de dinero que le han sido descontadas de su salario mensual con ocasión al embargo, por parte de la Tesorería de la accionada, con los valores retenidos y el listado de dichos descuentos mensuales.

Además, se anexó el oficio del 14-06-2023 dirigido a la tutelante, enviado al correo electrónico [dairysredondo@unicesar.edu.co](mailto:dairysredondo@unicesar.edu.co) dándole respuesta al derecho de petición requerido a través de esta instancia, donde se muestra la orden de libranza 37214 suscrita por la señora DAIRYS MARÍA REDONDO MARÍN y COOCREDIMED del 20 de abril de 2016 y la relación de los pagos mensuales que se le vienen descontando durante los meses de ABRIL, MAYO, JUNIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2016, FEBRERO DE 2017, MAYO, JUNIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE DE 2022, y FEBRERO, MARZO y ABRIL de 2023, documentos suscritos por la Coordinadora Grupo Gestión Desarrollo Humano de la Universidad Popular del Cesar.

También se adjuntó copia de los depósitos judiciales del 31-07-2023, 10-08-2018, 17-12-2019, 28-01-2020, 19-10-2020, 24-11-2020, 23-06-2023, 10-03-2023, donde se puede visualizar los valores descontados, el destinatario de los descuentos, nombre de la parte demandada, cuenta de destino, numero de proceso.

Luego del informe rendido por la accionada, se recibió memorial suscrito por la accionante, donde manifiesta que aún persiste la vulneración a su derecho fundamental reclamado, aduciendo que:



## **FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

*“(...) la accionada envió contestación a mi derecho de petición de manera incompleta e incongruente a lo solicitado y se remitió a enviar una información de manera general sin especificar el número de cuenta al que fue enviada las transferencias mes a mes de los descuentos realizados a mi salario desde el año 2016 hasta la fecha. Es por esto señor Juez, que no se puede predicar la satisfacción de mi derecho fundamental, contrario sensu, se sigue vulnerando por parte de la accionada de manera sistemática mis derechos. Desconozco los motivos que tiene la accionada para no dar la información solicitada, demostrando el desorden institucional administrativo al no tener toda la información documentada. Por lo tanto, le solicito que no se declare el fenómeno jurídico del hecho superado en la presente acción y se ampare mi derecho fundamental, ordenándose a la accionada que conteste inmediatamente el derecho de petición presentado conforme a los preceptos constitucionales, el cual se debe hacer de fondo, congruente, completo y oportuno.”*

Respecto de la carencia actual de objeto, en sentencia SU-522 de 2019, M. P. Diana Fajardo Rivera, la Corte Constitucional, precisó:

### **“Categorías de la carencia actual de objeto**

*41. Inicialmente, la jurisprudencia solo contempló dos categorías en las que podían subsumirse los casos de carencia actual de objeto: hecho superado y daño consumado. Aunque la distinción no siempre fue clara, el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) motu proprio, es decir, voluntariamente.*

*42. El **daño consumado**, por su parte, tiene lugar cuando se ha perfeccionado la afectación que con la tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden para retrotraer la situación[51]. De ahí que el daño consumado tenga un efecto simbólico más reprochable que el hecho superado, en la medida en que en el primer caso la accionada “lleva la situación a un límite extremo en que el restablecimiento del derecho es imposible” [52]. Esta figura amerita algunas precisiones adicionales: (i) si al interponer la acción de tutela ya es claro que el daño se generó, el juez debe declarar improcedente el mecanismo de amparo[53]; pero si el daño se consume durante el trámite judicial, bien sea en primera o en segunda instancia o en sede de revisión, el juez puede proferir órdenes adicionales tendientes a proteger la dimensión objetiva del derecho, evitar repeticiones o identificar los responsables; (ii) el daño causado debe ser irreversible, pues respecto a los daños que son susceptibles de ser interrumpidos, retrotraídos o mitigados por una orden judicial, no es dable decretar la carencia de objeto. De ahí que uno de los escenarios más comunes en los que se ha invocado esta categoría ha sido cuando el peticionario fallece en el transcurso de la tutela.*



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

---

(...)

*46. En resumen, la carencia actual de objeto es un concepto desarrollado jurisprudencialmente en respuesta a casos en los que, por circunstancias acaecidas durante el trámite de la tutela, esta ha perdido su sustento, así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual. Ante tales escenarios, no se justifica que el juez de tutela profiera órdenes inocuas o destinadas a caer al vacío. Hasta el momento, la jurisprudencia ha formulado tres categorías en las que estos casos podrían enmarcarse: hecho superado, daño consumado y hecho sobreviniente.”*

Entonces, tenemos que lo pretendido por la accionante se circunscribe en que se ordene a la accionada certificar a que cuenta bancaria fueron enviados todos los dineros que le fueron descontados de su nómina mensual, con ocasión de la obligación dineraria contenida en el pagaré No. 37214 a favor de la COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA – COOCREDIMED, a partir de abril de 2016, hasta la fecha de presentación de la petición, puesto que la cooperativa manifiesta no haber recibido todos los descuentos.

Con los documentos soportados o anexados con el informe rendido, se puede comprobar que, si bien es cierto que los descuentos embargados se vienen consignando a través de depósitos judiciales, donde claramente está descrito el número de cuenta o código del juzgado, la parte demandante, lo mismo que la demandada, juzgado de destino, los valores deducidos, no se tiene certeza de haberse consignado la totalidad de los meses en el periodo que reclama la accionante, puesto que sólo se relacionan alguno de ellos, situación que deja al descubierto la vulneración de su derecho fundamental de petición, puesto que no se tiene certeza del destino que han tenido sus descuentos.

Mirando algunos de los descuentos realizados, tenemos que, según la relación enviada por la accionada, durante los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre y octubre de 2016, febrero de 2017, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022, y febrero, marzo y abril de 2023; y conforme a los depósitos judiciales del 31-07-2023, 10-08-2018, 17-12-2019, 28-01-2020, 19-10-2020, 24-11-2020, 23-06-2023, 10-03-2023, se podrían tener esos meses como descontados y consignados como corresponde, pero de los meses faltantes en el periodo comprendido de abril



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

---

de 2016 hasta octubre de 2023, no se tiene conocimiento que destino han tenido.

Por estas circunstancias, al no ser respondida de manera completa, clara y de fondo el requerimiento a la petición del 1º. de noviembre de 2023, por parte de la accionada, queda demostrada flagrantemente la violación al derecho fundamental de petición invocado, en cabeza de la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR, ratificando una vez más la desatención al requerimiento que se le hizo a través de esta acción de tutela para que rindiera el informe que se le solicitó, donde tampoco se atendió la solicitud de la accionante de manera exitosa. Por tales razones, no se puede tener como superado el hecho que se persigue, toda vez que no se encuentra satisfecha la solicitud, al estar incompleta la información requerida.

Así las cosas, se concederá la presente acción de tutela y se ordenará a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN DE DESARROLLO HUMANO, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, brinde respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición del 1º. de noviembre de 2023 que hiciera la tutelante, enviándole certificación de manera detallada y cronológicamente, la relación de los dineros que le fueron descontados mensualmente, por concepto de embargo con destino a la COOPERATIVA COOCREDIMED, desde abril de 2016 hasta la fecha, especificando a cual cuenta fueron consignados, teniendo en cuenta que dicha Cooperativa no reporta la totalidad de los descuentos o pagos.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela interpuesta por DAIRYS MARÍA REDONDO MARIN, contra la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN DE DESARROLLO HUMANO.



**FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00458-00.**

---

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR – COORDINACIÓN GRUPO GESTIÓN DE DESARROLLO HUMANO, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir del recibo de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, brinde respuesta clara, completa, concreta y de fondo a la petición del 1º. de noviembre de 2023, que hiciera la señora DAIRYS MARÍA REDONDO MARIN, enviándole certificación donde se detalle, de manera cronológica, la relación de los dineros que le fueron descontados mensualmente, por concepto de embargo con destino a la COOPERATIVA COOCREDIMED, desde abril de 2016 hasta la fecha, especificando a cual cuenta fueron consignados dichos dineros, teniendo en cuenta que dicha Cooperativa no reporta la totalidad de los descuentos o pagos.

TERCERO: ORDENAR a la parte accionada, enviar a este Juzgado, copia de los trámites realizados para el cumplimiento de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado este fallo.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ  
Juez

FREKAS.

Firmado Por:  
Ana Milena Saavedra Martínez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 003 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa20294c75146701d0a016d85f1e3712d82776b7607206cb0b25975d8f26faf**

Documento generado en 13/12/2023 10:08:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**